

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-004/2020 Y
ACUMULADO TRIJEZ-JDC-005/2020

ACTOR: RUTH CALDERÓN BABÚN.

DEMANDADO: PRESIDENTE MUNICIPAL,
LAS Y LOS REGIDORES DEL MUNICIPIO DE
ZACATECAS, Y OTROS.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Guadalupe, Zacatecas, a trece de julio de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero, y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado y en cumplimiento al acuerdo plenario del día de la fecha, dictado por los integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las diez horas con cuarenta minutos del día que transcurre, el suscrito actuario **NOTIFICO**, mediante cédula que fijo en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en seis (06) fojas, en relación al expediente al rubro indicado. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**


LIC. ARTURO VILLALPANDO PACHECO



ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-004/2020 Y SU
ACUMULADO TRIJEZ-JDC-005/2020

ACTORA: RUTH CALDERÓN BABÚN

RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL,
REGIDORAS Y REGIDORES DEL MUNICIPIO DE
ZACATECAS Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS
RAMÍREZ

Guadalupe, Zacatecas a trece de julio de dos mil veinte.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en sesión privada dicta **medidas cautelares** a favor de Ruth Calderón Babún¹, **y ordena dar vista** al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la denuncia de hechos que pudieran constituir una infracción en materia electoral, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias del expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Elección como integrante del Ayuntamiento de Zacatecas.** Durante el Proceso Electoral Local 2017-2018, Ruth Calderón Babún resultó electa como Síndica en ese municipio.
- 2. Primer Juicio Ciudadano.** Presuntamente el diez de junio de dos mil veinte², la actora presentó, ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, contra el Presidente Municipal, Regidoras y Regidores del municipio y funcionarios de la administración, quienes afirma, han ejercido violencia política, violencia política en razón de género, y violencia institucional en su contra, al limitar el ejercicio de sus funciones a través de distintos actos.

¹ A quien en lo sucesivo se le denominará: la actora.

² En adelante, las fechas corresponden a este año, salvo que se precise lo contrario.

3. **Turno.** Recibida la primera demanda, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TRIJEZ-JDC-004/2020; remitirlo a la responsable para que le diera el trámite correspondiente y lo turnó a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
4. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, en su ponencia.
5. **Comparecencia.** Por escrito del seis de julio, la actora se apersonó en el juicio señalando que presentó dos juicios ante la Contraloría municipal. Uno el diez y otro el veinticuatro de junio.
6. **Requerimiento y contestación.** Ante la información presentada, la Magistrada Instructora le requirió al Contralor para que precisara cuántas demandas recibió. El ocho de julio, el Contralor informó que, efectivamente, la actora había presentado dos juicios. Por escrito diverso en alcance al anterior, señaló que había enviado la hoja uno de la primer demanda en la segunda demanda. Por tal motivo, remitió el original de la hoja uno de la demanda que recibió el veinticuatro de junio y el resto de las hojas de la demanda que, afirma, recibió el día diez.
7. **Recepción del segundo Juicio.** En esa misma fecha, la Magistrada Instructora recibió la documentación que presentó el Contralor y al advertir la existencia de un segundo juicio ordenó al Secretario General de Acuerdos formara el expediente, lo turnara a la ponencia a su cargo dada la relación con el primer juicio, y lo enviara a la autoridad responsable para que le diera el trámite correspondiente.
8. **Registro y turno.** El nueve siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente TRIJEZ-JDC-005/2020, remitirlo a la responsable y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, en su ponencia.
10. **Acumulación.** Mediante acuerdo del diez de julio, el Pleno del Tribunal ordenó acumular el expediente TRIJEZ-JDC-005/2020 al TRIJEZ-JDC-004/2020.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, no de la Magistrada Instructora, conforme a lo dispuesto en la Jurisprudencia 11/99³.

Lo anterior, porque la cuestión a determinar es si procede o no el dictado de las medidas cautelares que solicita la actora en su demanda, por la posible comisión de actos constitutivos de violencia política, violencia política de género y violencia institucional cometidos en su contra.

Determinación que no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en la jurisprudencia señalada y resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Medidas cautelares. Para efecto de dictar las medidas cautelares, tal como ella lo refiere, a quienes denuncia son: los integrantes del cabildo, funcionarios del Ayuntamiento, y otros.

Este órgano jurisdiccional considera que procede dictar medidas de protección, bajo un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, en favor de la actora, con el objeto de evitar que se actualice un posible daño irreparable al derecho que aduce se encuentra en situación de riesgo real e inminente frente a las acciones emprendidas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, a través de distintos actos.

En su demanda, la actora controvierte los acuerdos aprobados por el Cabildo el cinco de junio que, en su opinión, son los actos formales en los que se materializó la violencia política, la violencia institucional, y la violencia política de género ejercida en su contra por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, para impedirle ejercer el cargo para el que resultó electa en el proceso electoral pasado.

Refiere que el citado funcionario ha utilizado diferentes medios para limitarle e incluso impedirle el ejercicio de sus funciones y obligarla a aprobar los

³ De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=medios.de.impugnaci%c3%b3n>.

documentos que le envía. Entre ellos, **a)** retirarle parte del personal que le resultaba necesario para el desempeño de sus funciones en la Sindicatura; **b)** requerirle los vehículos previamente asignados y condicionarle la entrega de vales para combustible; **c)** valerse de terceras personas y medios de comunicación para cuestionarle su capacidad para ocupar el cargo, y dañar su imagen pública en redes sociales, y finalmente, **d)** llevar al Cabildo la discusión de prescindir de la firma de la Síndica en una serie de actos, convenios, contratos y cuentas por liquidar.

Lo anterior, porque considera que le vulnera su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, previsto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es criterio⁴ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva⁵, ya que son medios idóneos para prevenir la afectación a los derechos y a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar el cumplimiento de los mandatos de la ley.

En el caso particular se cumple con los presupuestos para el dictado de medidas cautelares como una tutela preventiva, es decir, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, a partir de lo manifestado por la actora en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en el expediente.

Ello es así, porque la parte actora afirma una serie de hechos constitutivos de violencia política, que vulneran su derecho de voto, en su vertiente de ejercicio del cargo, como son:

- a)** El cambio de adscripción de 3 personas que trabajaban en la Sindicatura, y la negativa a discutir en el Cabildo el movimiento de una de ellos.

⁴ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*.

⁵ La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos ha sostenido que las medidas cautelares –un instrumento utilizado para proteger a las personas que se encuentran en situación de riesgo – entre ellos, las mujeres, tiene una doble finalidad o carácter, una cautelar que busca preservar la situación jurídica sobre los casos que tienen en conocimiento, y la tutelar, en el sentido de preservar el ejercicio de los derechos, con el fin de evitar daños irreparables.

- b) El requerimiento de entrega de los vehículos y el cambio de las reglas para recibir el combustible.
- c) La descalificación en redes sociales por parte del Presidente Municipal, funcionarios del Ayuntamiento y otras personas, aludiendo a su eficacia y capacidad en el desempeño de su cargo, así como al desconocimiento de sus funciones.
- d) La presunta campaña, por parte del Presidente Municipal, para desprestigiarla en redes sociales a través de la publicación de *memes*.
- e) La autorización al Presidente para que sea el quien suscriba por sí solo convenios, contratos, órdenes de pago, y cuentas públicas.

Y solicita se dicten las medidas cautelares *bastas y óptimas* para detener la violencia política cometida en su contra, *interrumpir los acuerdos*, y así evitar el dictado de nuevos instrumentos que tengan como objetivo impedir que ejerza su cargo en el Ayuntamiento. Pronunciamiento que es necesario para salvaguardar el derecho que considera vulnerado.

I. Marco normativo.

El artículo 1° Constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

La mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Y los Estados tienen la obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Convención Belém Do Pará; las Recomendaciones Generales número 19 y 23 adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia⁶, lo que incluye el derecho a ser libre de

⁶ Artículo 4.

discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos, y el derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Así como, la obligación del órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver las denuncias de violencia contra las mujeres en la vida política. Y, en su caso, determinar las medidas de protección y/o cautelares ante el riesgo inminente de un daño grave.

Además, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, en el apartado de Cuestiones Previas al Proceso, establece como una obligación para quienes juzgan, atendiendo al deber de garantía y de debida diligencia, cuando tengan noticia de un caso deberán preguntarse si la víctima requiere medidas especiales de protección.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ es coincidente con ese criterio, al considerar que es una obligación del Estado Mexicano reconocer, respetar y garantizar los derechos humanos de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, y garantizar su integridad y el derecho a ejercer los cargos para los que fueron electas. Por lo que, cuando lleguen al conocimiento de las autoridades jurisdiccionales casos sobre violencia política contra las mujeres en razón de género deben dictar y solicitar las medidas cautelares que garanticen el ejercicio de los derechos humanos de las Mujeres.

Lo anterior, se refleja en lo dispuesto por la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reformada el 13 de abril. En ella⁸, también se estableció la obligación para las autoridades de emitir órdenes de protección, precautorias o cautelares, inmediatamente que conozcan de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁹.

⁷ Tesis X/2017, de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MATENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO QUIERA LA VÍCTIMA.*

⁸ Artículo 27.

⁹ Artículo 20 Ter.

De las disposiciones y criterios señalados se desprende con claridad que este órgano jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de emitir medidas cautelares¹⁰ sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados o la veracidad de los actos de violencia política en razón de género, con el objeto de garantizar el derecho presuntamente vulnerado y, así evitar un daño irreparable.

II. Análisis de las Medidas.

Tutela preventiva.

En cuanto a la petición de suspender los acuerdos en los que se autorizó al Presidente Municipal a suscribir únicamente con su firma los documentos señalados, esta autoridad jurisdiccional considera que no ha lugar a emitir pronunciamiento, toda vez que es una cuestión que se resolverá en el fondo del asunto.

La actora solicitó que en tutela preventiva se ordene al Presidente Municipal se abstenga de solicitar la aprobación del Cabildo para que lo autorice a firmar documentos dispensando la firma de la Síndica Municipal, y que se otorguen las medidas necesarias para detener la violencia política de género cometida en su contra.

Este Tribunal de Justicia Electoral considera que **es procedente** el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, toda vez que el día cinco de junio el Cabildo a solicitud del Presidente Municipal aprobó dos acuerdos para dispensar la firma de la Síndico Municipal en la celebración de actos jurídicos como en la celebración de contratos de prestación de servicios, la autorización de pago, y la rendición de la cuenta pública.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ considera que las acciones dirigidas a menoscabar o anular el ejercicio de derechos político electorales –como el derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo – sustentados en elementos de género, se actualiza al realizarse conductas con el objeto de obstaculizar las funciones en el ejercicio del cargo público, lo que pone en riesgo no únicamente el desempeño de la funcionaria, en este caso, sino el interés de quienes votaron para elegirla como representante.

¹⁰ Artículo 463 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹¹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-63/2018.

Por ello, **es procedente la tutela preventiva**, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y a fin de prevenir la repetición de dicha conducta se ordena al Presidente Municipal se abstenga de pedir la autorización del Cabildo para impedir que la Síndico Municipal ejerza sus funciones en la administración municipal.

También se considera **procedente la tutela preventiva** respecto al supuesto *retiro de recursos humanos y retiro y condicionamiento de recursos materiales para ejercer [sus] funciones*.

Si bien los servidores públicos señalados por la Síndico, en sus escritos de demanda, ya fueron cambiados de adscripción, se estima que si el Presidente continúa realizando esas conductas provocaría una disminución en el apoyo que ella requiere para realizar las funciones que le encomienda la normativa. Ello, se traduciría en un impedimento para que ejerza sus funciones y, eventualmente, eso podría generar condiciones de ingobernabilidad para los habitantes del municipio, pues provocaría un clima de tensión al interior del Ayuntamiento, que a la postre podría impedir la prestación de servicios a la ciudadanía.

Lo mismo sucedería si le priva de los recursos materiales indispensables para el ejercicio de sus funciones, pues sus actividades de representación del Ayuntamiento y fiscalización dependen, necesariamente, de que cuente con los medios para desempeñar sus labores.

Por tanto, **es procedente la tutela preventiva**, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto y con el objeto de prevenir la repetición de la conducta se ordena al Presidente Municipal, al Secretario de Administración y demás funcionarios administrativos eviten obstruir el desempeño de la Síndico Municipal, mediante el cambio de adscripción de su personal, y le provean de todos y cada uno los recursos materiales para que proceda a realizar sus funciones, de acuerdo a las disposiciones legales respectivas.

Asimismo, se considera procedente la **tutela preventiva**, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, respecto a las descalificaciones que, argumenta, ha sufrido en redes sociales, por parte del Presidente Municipal y funcionarios del Ayuntamiento.

Lo anterior es así, ya que del material anexo a sus escritos de demanda se advierte de forma preliminar que la actora ha sido objeto de descalificaciones en la red social *Facebook*, por parte de quien administra los perfiles de Antonio Mejía Haro e Iván DS y Cabildo Morena pues ponen en duda su capacidad para desempeñarse como Síndica Municipal.

En ese sentido, con la finalidad de evitar que se continúe difundiendo en redes sociales una imagen distorsionada del desempeño de Ruth Calderón Babún, en el Ayuntamiento de Zacatecas, se ordena al Presidente Municipal, al Secretario de Gobierno Municipal y a cualquier otro funcionario se abstengan de realizar comentarios, por sí mismos o a través de terceras personas, en redes sociales que tengan por objeto descalificarla.

Para dar cumplimiento a lo anterior, entre tanto se resuelva el fondo del asunto, se ordena que de manera inmediata se tomen las **acciones** siguientes:

1. El Presidente Municipal debe abstenerse de pedir la autorización del Cabildo para impedir que la Síndico Municipal ejerza sus funciones en la administración municipal.
2. El Presidente Municipal, el Secretario de Administración y demás funcionarios administrativos deben evitar la obstrucción del desempeño de la Síndico Municipal, mediante cambios de adscripción del personal que trabaja a su cargo, y/o la restricción de los recursos materiales que requiera su desempeño.
3. El Presidente Municipal, el Secretario de Gobierno Municipal y cualquier otro funcionario del Ayuntamiento deben abstenerse de realizar comentarios, por sí mismos o a través de terceras personas, en redes sociales que tengan por objeto descalificar a la Síndica Municipal.

Las presentes medidas cautelares se otorgan sin afectar la continuidad en la prestación de los servicios públicos a cargo de la administración municipal.

III. Apercibimiento.

Se apercibe al Presidente Municipal y a los sujetos que resulten vinculados con el presente acuerdo plenario que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas.

IV. Vista al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Este órgano jurisdiccional considera necesario dar vista al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con copia certificada de las constancias que obren en el expediente, para que investigue la posible comisión de infracciones constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidas en contra de la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas.

Lo anterior, porque de autos del expediente se desprende que en los perfiles de Facebook de Antonio Mejía Haro, Iván DS y Cabildo Morena se realizaron comentarios empleando estereotipos de género como los siguientes:

- La Síndica Municipal fue designada como tal, gracias a otra persona, David Monreal.
- *Recuerdo a otra mujer en el Congreso que leía tarjetas por que (sic) no tenía capacidad de integrar un discurso fundamentado.*

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se dictan medidas cautelares a favor de la actora, en los términos precisados en el apartado II de este acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena dar vista al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos precisados en el apartado IV del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

[Signature]
ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

[Signature]
**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

MAGISTRADA

[Signature]
**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

[Signature]
JOSÉ ÁNGEL YÚEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

[Signature]
CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ



CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden al Acuerdo Plenario dictado en el juicio ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-004/2020 y su acumulado TRIJEZ-JDC-005/2020, de fecha trece de julio de dos mil veinte. **Doy fe.**

